

NEUQUEN, 15 de Febrero del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CLARIS MEJIAS JUAN C/ AGENCIA SUR LIBROS S.R.L. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (E.A: "AGENCIA SUR LIBROS S.R.L C/ LEMOS JOSE ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. 618633/2019"** (JNQJE3 INC 3372/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 20 y vta. se dictó resolución por la cual se mandó continuar la ejecución por la suma de \$25.268,50 más intereses.

A fs. 23/24 apeló la parte demandada y, simultáneamente presentó el memorial de agravios.

En primer lugar, le causa gravamen que se disponga llevar adelante la ejecución toda vez que el capital e intereses han sido dados en pagos por el ejecutado y el ejecutante ha petitionado orden de pago. Señala que oportunamente hizo el cálculo de capital e intereses y que la parte actora presta su conformidad.

Cuestiona que se haya mandado continuar la ejecución cuando todo lo que se dispone realizar ya ha sido efectuado.

En segundo lugar, se agravia por considerar elevados los honorarios regulados al letrado ejecutante. Destaca que no fue necesario efectivizar el embargo ordenado, no se citó de venta al ejecutado y que éste se presentó espontáneamente. Infiere que lo actuado no alcanza a configurar ejecución de sentencia en los términos del art. 499 CPCyC.

Peticiona se regule por un monto de \$2.421 correspondiente a una etapa y según detalla.

A fs. 33 y vta. la parte actora solicita el rechazo del recurso con costas.

II. 1. Ingresando al estudio del recurso, la primera de las cuestiones que agravia a la parte demandada es que la resolución manda continuar la ejecución pese a que ha dado en pago el total del capital e intereses.

Sobre este concreto punto el recurso de apelación fue mal concedido. Cabe recordar que: *"El Tribunal de Alzada, como juez del recurso, está facultado para examinar la procedencia pues sobre el punto no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del Juez de Primera Instancia, aun cuando se encuentre consentida. Concordantemente es facultad de la Cámara declarar mal concedido el recurso, aunque el mismo haya tenido sustanciación en la instancia inferior, si ha sido acordado contra una resolución procesalmente inapelable (PI.1989-I-36, Sala I; PI.1994-II-212, Sala I; PI.1996-II-216/221, Sala I)"* (cfr. "OLIVAREZ CRISTIAN OSCAR C/GALENO ART S.A. S/INC. DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA", INC 1910/2018 y "ALVAREZ GUILLERMO ENRIQUE Y OTRO C/ LARA JUAN ALBERTO S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", JNQC12 EXP 505453/2014).

En el caso, la resolución recurrida ha considerado que se ha promovido la ejecución, decretado embargo y citado de venta a la parte ejecutada sin que esta hubiera opuesto excepciones. Cabe señalar que esto último se deduce porque la dación en pago (cfr. fs. 15, punto III.-) importa la renuncia a oponer las excepciones (cfr. esta Sala: "GACITUA ALEJANDRO LEANDRO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA6 EXP 509831/2017).

Siendo ello así, la decisión que manda a llevar adelante la ejecución resulta irrecurrible, de conformidad con lo dispuesto por el art. 508, primer párrafo del CPCyC (cfr. esta Sala: "DAVEL XIMENA C/ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (ARGENTINA) S.A. S/EJECUCION DE HONORARIOS", INC N° 23169/2014); por lo cual corresponde declarar mal concedido el recurso.

2. El segundo aspecto que motiva gravamen se relaciona con la regulación de los honorarios profesionales por considerarla elevada.

Cabe recordar que esta Sala ha expresado reiteradamente que la ley 1594 no contiene norma alguna referida específicamente a las pautas regulatorias para el procedimiento de ejecución de sentencia recaída en juicios de conocimiento, pues del texto del artículo 40 se

infiere que cuando allí se alude a "procesos de ejecución", se apunta en forma indudable al juicio ejecutivo, al fijar como límite de la primera etapa las actuaciones que van desde el escrito hasta la sentencia, tramo éste que no puede comprender supuestos como el de autos en que únicamente se trata de ejecutar el monto de condena adeudado, por lo que sólo debe computarse el trabajo tendiente a hacer efectivo un derecho ya reconocido (cfr. Inc. N° 63401/2016, entre muchos otros).

Con respecto a ello, esta Sala también ha resuelto que, dada la estructura de los procesos de ejecución y las características del título en que se sustentan, si bien es aplicable el art. 40 de la ley arancelaria, a los fines regulatorios debe considerarse que mediaron trabajos por una sola etapa cuando la tramitación ha sido totalmente concluida (cfr. Inc. N° 43132/14 y N° 63401/2016, entre otros).

De las constancias de la causa surge que a fs.7 y vta. (31/5/2022) el letrado J. C. M. inicia ejecución de honorarios por la suma de \$25.268,50 más intereses y costas, y peticiona embargo. A fs. 8 (8/6/2022) se tiene por promovida la ejecución por el capital denunciado, se decreta embargo sobre cuentas bancarias y se cita de venta. A fs. 9vta. (7/7/2022) consta el libramiento de oficio de embargo cuya copia luce a fs. 10. A fs. 12 (3/8/2022) obra respuesta (29/7/2022) del banco oficiado en la que informa que toma nota del embargo.

A fs. 14/15 la parte ejecutada se presenta, acredita el depósito por el total de capital e intereses que se ordena embargar, practica planilla de liquidación, e imputa y da en pago. A fs. 18 el ejecutante pide sentencia de trance y remate y presta conformidad con la planilla practicada por la contraparte y se libre orden de pago.

Se advierte que con la presentación de la parte demandada no fue necesaria la tramitación total de la causa, la que generalmente insume mayor tiempo y actividad profesional; se contribuyó a la economía procesal, con la consiguiente abreviación y supresión de estadios procesales (cfr. Expte. N° 501517/2013 e Inc. N° 34064/2022).

Asimismo, no puede dejar de ponderarse que resulta prudente regular a los profesionales actuantes una retribución que guarde relación con las tareas cumplidas, como así con el tiempo que ha insumido materializar el presente reclamo (cfr. esta Sala en Expte. N° 399399/9; JNQLA3 EXP 503041/2014).

Señalado lo anterior y efectuados los cálculos de rigor, de conformidad con las disposiciones previstas por los arts. 6, 7, 9, 10, 20 y 40 de la Ley arancelaria vigente, se observa que el monto fijado a favor de J. C. M. en la suma de \$34.588 no resulta elevado, por lo que se impone su confirmación.

III. Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido a fs. 23/24, por la parte demandada respecto a la decisión que manda llevar adelante la ejecución a fs. 20/vta.; y rechazar el interpuesto respecto de la regulación de los honorarios profesionales. Imponer las costas a la parte demandada por resultar vencida (arts. 68 y 558 del CPCyC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de apelación deducido a fs. 23/24 por la parte demandada, respecto a la decisión que manda llevar adelante la ejecución, y rechazar el interpuesto respecto de la regulación de los honorarios profesionales, confirmándose en su totalidad la resolución de fs. 20 y vta.

2. Imponer las costas a la recurrente atento lo considerado (arts. 68 y 558 del CPCyC) y regular los honorarios por la actuación en la Alzada en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI -



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA